



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2.- CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3.- ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR 4.- ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS 5.- NELSON RINCÓN GÓMEZ 6.- NANCY ORTIZ PÉREZ 7.- MARÍA ISABEL OROZCO GIL 8.- ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ 9.- MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS 10.- JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO 11.- YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 12.- EDUARDO PALOMARES DIAZ 13.- HENRY ESPAÑA 14.- MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA en Liquidación
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00268-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0398.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR, ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS, NELSON RINCÓN GÓMEZ, NANCY ORTIZ PÉREZ, MARÍA ISABEL OROZCO GIL, ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS, JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, EDUARDO PALOMARES DÍAZ, HENRY ESPAÑA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 107 datada 24 de julio de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*



*o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 107 datada 24 de julio de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR, ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS, NELSON RINCÓN GÓMEZ, NANCY ORTIZ PÉREZ, MARÍA ISABEL OROZCO GIL, ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS, JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, EDUARDO PALOMARES DÍAZ, HENRY ESPAÑA, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, por las siguientes sumas:



1.- Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, proceso acumulado 2017-268: \$2.429.150

CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO proceso acumulado 2017-274: \$3.600.880

ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR proceso acumulado 2017-278: \$816.164

ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS proceso acumulado 2017-280: \$816.164

NELSON RINCÓN GÓMEZ proceso acumulado 2017-284: \$816.164

NANCY ORTIZ PÉREZ proceso acumulado 2017-288: \$873.734

MARÍA ISABEL OROZCO GIL proceso acumulado 2017-290: \$816.164

ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ proceso acumulado 2017-295: \$816.164

MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS proceso acumulado 2017-297: \$921.234

JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO proceso acumulado 2017-301: \$987.988

YENNI BEATRIZ LLANOS LORA proceso acumulado 2017-303: \$1.827.648

LUIS EDUARDO PALOMARES DIAZ proceso acumulado 2017-307: \$1.019.636

HENRY ESPAÑA proceso acumulado 2017-329: \$987.988

MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN proceso acumulado 2017-353: \$2.212.416

2.- Por las costas procesales liquidadas: \$1.370. 617.00

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129ce8f77f98f1d9fc540ed7c8164266ad0b42f4770f747ddf81a2c8991d2187**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021

PROCESO	ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDWIN JAMIR ANACONA RENGIFO
DEMANDADOS	SURENVIOS S.A.S.
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2021-00085-00

### **AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0118.-**

Vista constancia secretarial, en documento PDF 09 del expediente digital, en la cual se informa que el día 24 de mayo de 2021 se surtió la notificación al demandado de la referencia, según lo indicado en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO el día 08 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes, a menos que en el término antes dicho alleguen uno diferente.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

**CUARTO:** INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de uno que los represente.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836bdbe10f5b194319f8edf7922a31ab8b966b86226760e02c430f748cd2c129**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTES:	1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2.- CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3.- ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR 4.- ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS 5.- PATRICIA MORENO REYES 6.- NANCY ORTIZ PÉREZ 7.- MARÍA ISABEL OROZCO GIL 8.- ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ 9.- MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS 10.- JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO 11.- YENNI BEATRIZ LLANOS LORA 12.- EDUARDO PALOMARES DIAZ 13.- MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00269-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0400.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR, ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS, PATRICIA MORENO REYES, NANCY ORTIZ PÉREZ, MARÍA ISABEL OROZCO GIL, ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS, JUAN CARLOS URRUTIA, ALMARIO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, EDUARDO PALOMARES DIAZ, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 065 datada 13 de marzo de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,*



*o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 065 datada 13 de marzo de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO, ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR, ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS, PATRICIA MORENO REYES, NANCY ORTIZ PÉREZ, MARÍA ISABEL OROZCO GIL, ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ, MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS, JUAN CARLOS URRUTIA, ALMARIO, YENNI BEATRIZ LLANOS LORA, EDUARDO PALOMARES DIAZ, MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas:



1.- Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, proceso acumulado 2017-269: \$5.753.250

CÉSAR AUGUSTO CADENA SOLANO proceso acumulado 2017-275: \$7.045.200

ALBA LUZ HERNÁNDEZ SALAZAR proceso acumulado 2017-279: \$5.216.914

ROSA ANGÉLICA MURILLO BARRIOS proceso acumulado 2017-273: \$5.147.968

PATRICIA MORENO REYES proceso acumulado 2017-299: \$966.510

NANCY ORTIZ PÉREZ proceso acumulado 2017-289: \$5.265.397

MARÍA ISABEL OROZCO GIL proceso acumulado 2017-291: \$5.262.878

ESTHER RAMÍREZ ORDÓÑEZ proceso acumulado 2017-294: \$5.423.752

MÓNICA ANDREA CASTRO VARGAS proceso acumulado 2017-298: \$6.181.965

JUAN CARLOS URRUTIA ALMARIO proceso acumulado 2017-302: \$6.205.140

YENNI BEATRIZ LLANOS LORA proceso acumulado 2017-304: \$4.328.640

LUIS EDUARDO PALOMARES DIAZ proceso acumulado 2017-308: \$6.205.140

MÓNICA YISETH CASTILLO PINZÓN proceso acumulado 2017-352: \$4.328.640

2.- Por las costas procesales liquidadas: \$5.034.201

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa448f1f3804a49dd918898a27dd1de9ed2c2074fae3c0202d1e9da389ec358d**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. PATRICIA MORENO REYES 2. NELSON RINCON GÓMEZ 3. JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO 4. CAROLINA SALAZAR VARGAS
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00300-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores PATRICIA MORENO REYES, NELSON RINCON GÓMEZ, JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO y CAROLINA SALAZAR VARGAS, contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 0026 datada 14 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado*



*en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 0026 datada 14 de febrero de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores PATRICIA MORENO REYES, NELSON RINCON GÓMEZ, JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO y CAROLINA SALAZAR VARGAS, contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas:

**A.-** Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.- PATRICIA MORENO REYES en proceso acumulado 2017-300:     | \$5.285.821 |
| 2.- NELSON RINCÓN GÓMEZ en proceso acumulado 2017-286:       | \$2.045.383 |
| 3.- JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-346: | \$1.080.146 |
| 4.- JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-349: | \$1.057.164 |
| 5.- JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-350: | \$2.068.364 |
| 6.- JOSÉ MARÍA CEDIEL GIRALDO en proceso acumulado 2017-351: | \$2.068.364 |
| 7.- CAROLINA SALAZAR VARGAS en proceso acumulado 2018-099:   | \$7.445.900 |
| 8.- CAROLINA SALAZAR VARGAS en proceso acumulado 2018-100:   | \$6.382.199 |

**B.-** Por las costas procesales liquidadas: \$3.571.297.



**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8021af4c2fc28b87cd695e97c485cee00950e0e75ecd0188a5f4e8701acc22e9**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS 2. BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO 3. LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS 4. YUSSY OCHOA LÓPEZ 5. YOLANDA NAVARRO MORALES 6. ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ 7. JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00321-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0404.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 043 datada 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:



*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 043 datada 28 de febrero de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho libraré mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas:

1.- Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.- DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS en proceso acumulado 2017-321:  | \$2.206.176 |
| 2.- BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO en proceso acumulado 2017-253:  | \$4.625.270 |
| 3.- LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS en proceso acumulado 2017-262: | \$5.119.968 |



4.- YUSSY OCHOA LÓPEZ en proceso acumulado 2017-341:	\$4.617.216
5.- YOLANDA NAVARRO MORALES en proceso acumulado 2017-342:	\$2.500.000
6.- ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ en proceso acumulado 2017-367:	\$4.390.656
7.- JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ en proceso acumulado 2018-009:	\$5.994.000
2.- Por las costas procesales liquidadas:	\$3.332.113

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**001809353a31ec3367fcd19c332082e9a199ce6b96dd8d65c464a30396814fb**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS 2. BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO 3. LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS 4. YUSSY OCHOA LÓPEZ 5. YOLANDA NAVARRO MORALES 6. ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ 7. JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00322-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por los señores DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 042 datada 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:



*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la N° 042 datada 28 de febrero de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

#### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS, BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO, LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS, YUSSY OCHOA LÓPEZ, YOLANDA NAVARRO MORALES, ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ, JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.992.667., por las siguientes sumas:

**A.-** Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

- |  |             |
|--|-------------|
| 1.- DENISSE YAMILE SÁNCHEZ ARIAS en proceso acumulado 2017-322:  | \$2.068.290 |
| 2.- BLANCA CECILIA GUZMÁN MORENO en proceso acumulado 2017-255:  | \$8.856.900 |
| 3.- LEONARDO FABIAN POLANIA RAMOS en proceso acumulado 2017-261: | \$9.600.000 |
| 4.- YUSSY OCHOA LÓPEZ en proceso acumulado 2017-340:             | \$4.328.640 |



5.- YOLANDA NAVARRO MORALES en proceso acumulado 2017-343:	\$4.500.000
6.- ERIKA DEL PILAR JARA JIMÉNEZ en proceso acumulado 2017-366:	\$4.116.240
7.- JOHANA MARÍA QUINTERO DE LA HOZ en proceso acumulado 2018-010:	\$3.596.400
<b>B.-</b> Por las costas procesales liquidadas:	\$2.953.192

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**282ebc0d30f3d288dd80bd95a7f23eb500644f8e9ca0d74ed8d91b85ddeff4c7**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	1. GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL 2. CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO 3. NELSON RINCON GÓMEZ 4. YENNY BEATRIZ LLANOS LORA 5. MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN 6. HENRY ESPAÑA 7. ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2017-00267-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0396.-**

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO, NELSON RINCON GÓMEZ, YENNY BEATRIZ LLANOS LORA, MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN, HENRY ESPAÑA, ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, cuyo documento base de ejecución es la Sentencia N° 041 datada 28 de febrero de 2020, proferida por este despacho judicial en proceso Ordinario, tramitado bajo el radicado de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

El artículo 306 del CGP establece que:



*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...*

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la Sentencia N° 041 datada 28 de febrero de 2020, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la notificación del mismo al ejecutado deberá realizarse personalmente; así las cosas, puesto que ha transcurrido un lapso superior al antes indicado, entre la emisión del documento base de cobro y la radicación de la petición, la presente decisión se notificará de manera personal al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL, CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO, NELSON RINCÓN GÓMEZ, YENNY BEATRIZ LLANOS LORA, MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN, HENRY ESPAÑA, ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO, contra SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente como agente liquidador, por el señor ÁNDRES MAURICIO SILVA LEÓN, por las siguientes sumas:

**A.** - Por concepto de sanción moratoria establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 así:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1.- GEOVANNA ANDREA ESCOBAR CARVAJAL en proceso acumulado 2017-267: | \$5.753.250 |
| 2.- CESAR AUGUSTO CADENA SOLANO en proceso acumulado 2017-277:      | \$7.045.200 |
| 3.- NELSON RINCÓN GÓMEZ en proceso acumulado 2017-287:              | \$827.316   |
| 4.- YENNY BEATRIZ LLANOS LORA en proceso acumulado 2017-306:        | \$2.164.320 |



5.- MONICA YISETH CASTILLO PINZÓN en proceso acumulado 2017-348:	\$2.212.416
6.- HENRY ESPAÑA en proceso acumulado 2017-355:	\$2.183.195
7.- ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO en proceso acumulado 2018-005:	\$2.199.720
8.- ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO en proceso acumulado 2018-006:	\$4.255.980
9.- ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO en proceso acumulado 2018-007:	\$5.499.300
10.- ZULLY ANDREA RAMÍREZ HURTADO en proceso acumulado 2018-008:	\$4.255.980
<b>B.-. Por las costas procesales liquidadas:</b>	<b>\$3.342.163</b>

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada con la demanda en el PDF 05 del expediente electrónico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Código de verificación:

**7cfed2da23fd75d9a56e61175a4bb4480683ac29ec6e0abda2f46ae701db62f2**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIBARDO CABRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO	SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	18001-41-05-001-2019-00360-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0395.-**

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

El señor LIBARDO CABRERA SÁNCHEZ, presentó solicitud de ejecución contra SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, fundando su pretensión en el título ejecutivo, sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado de la referencia, fechada 14 de octubre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero citadas en el numeral primero de la providencia interlocutoria N° 131:

1. Por salarios: \$3.862.685
2. Por auxilio de transporte: \$524.195
3. Por prestaciones sociales: \$1.779.452
4. Por vacaciones: \$477.396
5. Por sanción moratoria por no consignación de cesantías: \$5.557.340.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por conducta concluyente el 12 de abril de la presente anualidad, según providencia datada 14 de mayo de 2021. En uso de sus facultades sustanciales y procesales, la ejecutada recurrió el auto que libró mandamiento de pago, alegando configurarse hechos que conforman excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, al no existir poder otorgado a la profesional del derecho que representa los intereses del ejecutante.

Frente a lo anterior, este despacho judicial en auto interlocutorio N° 0320 fechado 14 de mayo de 2021, resolvió no reponer el auto Interlocutorio N°131 fechado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.



Vencido el término de traslado respectivo, el ejecutado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento PDF 13 del expediente electrónico.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en contra de SALUCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65c1e5491609b1d0ea8d9fdc0ba06679bd78264683d632758eb6e6dfbadbfa2b**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, junio 15 de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR CONDE ORTIZ
DEMANDADO:	LUZ MILA CICERI ORTIZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2020-00025-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0394.-**

Pasa a despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante, toda vez que la parte demandada LUZ MILA CICERI ORTIZ, pagó en su totalidad la deuda objeto de ejecución en el presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES**

La parte actora, suscribió oficio con el cual peticona a este despacho judicial, la terminación del proceso por pago total de la obligación, no condenar en costas y el levantamiento de las medidas cautelares. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En virtud de lo anterior, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo demandante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento, por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por OSCAR CONDE ORTIZ, en contra de LUZ MILA CICERI ORTIZ, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.



**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. No obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de la ejecución, los bienes que se desembarquen.

Por secretaría realícense las comunicaciones y oficios de rigor.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**215e23108b216e96d6ef08b79ead69f49d0b6cf999c70019ea9d038ec286861c**

Documento generado en 15/06/2021 03:03:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**